

El recurso de injusticia notoria (1700-1868)

I. EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA ANTE EL CONSEJO DE CASTILLA

1. ORIGEN DEL RECURSO

Al objeto de encauzar correctamente su estudio, es preciso comenzar recordando someramente que contra las sentencias dadas en grado de revista o suplicación por los altos tribunales de justicia castellanos no debían admitirse nuevos recursos. Tan sólo los litigantes encontraban expedita la posibilidad de interponer una segunda suplicación cuando concurriesen las siguientes circunstancias, establecidas en el seno de las Cortes de Segovia de 1390:

- Que los procesos hubiesen sido incoados en un tribunal superior, nunca ante jueces inferiores.
- Que las sentencias recurridas fuesen definitivas, no interlocutorias.
- Que los pleitos versasen sobre «cosa ardua», entendido tal concepto como de igual o superior cuantía a mil quinientas doblas, que era la cantidad que el litigante debía depositar con carácter previo a la interposición del recurso y que perdería en el supuesto de que la sentencia fuese confirmada por quienes se comisionase para su conocimiento y resolución¹.

A pesar de la claridad con que quedaron fijados los tres requisitos que habrían de converger, lo cierto es que se convirtió en habitual la interposición de recursos contra las sentencias de revista en pleitos incoados ante jueces inferio-

¹ *Cortes de Segovia de 1390, ley 7 (Ordenanzas Reales de Castilla, 2,4,8; Nueva Recopilación 4,20,1; Novísima Recopilación 11,22,1)*. Sobre esta materia, PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, 2006, pp. 95 y ss.

res o contra las sentencias interlocutorias o cuando la cuantía del objeto del pleito no llegaba a alcanzar las mil quinientas doblas, que como mínimo se exigía para la segunda suplicación².

Y es que, durante siglos, muchos litigantes se aprovecharon de la falta de regulación normativa para estos casos, interponiendo un sinnúmero de recursos ante el Consejo de Castilla, con la única finalidad de demorar la conclusión de los pleitos en que estaban inmersos y sabedores de que no se exponían a perder cantidad alguna, en la medida que no se les exigía el depósito previo de una fianza.

Hubo que esperar al 17 de febrero de 1700 para que, por vez primera, se promulgara un auto acordado donde se especificasen las reglas que afectaban a esta clase de recursos que cotidianamente se interponían en el Consejo, fundamentados en la existencia de un presunto agravio que los jueces que dictaron las sentencias de revista habían generado en perjuicio de los recurrentes³.

Reglas que fueron mejoradas y ampliadas por otro auto de 24 de abril de 1703. Como se puso de manifiesto en éste, el anterior de 1700 no consiguió que aminorara la frecuencia con que se interponían los recursos de injusticia notoria. Por el contrario, la experiencia demostraba que habían aumentado, a la par que la malicia de los recurrentes, en la medida que la amenaza de que se impusiera una pena económica contra el recurrente, cuando la sentencia era confirmada, no logró el efecto disuasorio perseguido desde la entrada en vigor del primer auto, lo que provocó que los ministros del Consejo debiesen ocupar gran parte de su tiempo en la resolución de procesos de poca cuantía, en vez de centrarse en asuntos de mayor relevancia⁴.

El recurso de injusticia notoria, por tanto, no encontró su origen en estos dos autos acordados, sino que con ellos se pretendió dar cobertura normativa a una situación procesal cotidiana⁵. Afirmación que apoyamos en las palabras de un perfecto conocedor de la Administración de justicia de la época, desde su puesto de gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, Conde de la Cañada, para quien «lo único que se hizo fue establecer las necesarias condiciones para su interposición, a efectos de evitar las conductas abusivas de muchos litigantes que interponían los recursos sabedores de que no tenían que probar la presunta injusticia sufrida ni se arriesgaban a satisfacer multa alguna»⁶.

Amén de ello, pareció imprescindible establecer medidas que limitaran el descrédito que se estaba generando contra los altos tribunales, que habían dictado las sentencias recurridas, al partir de la presunción de que toda actuación de los mismos se adecuaba a Derecho y, por tanto, sus decisiones jamás podían

² MARÍN ALFOCEA, Juan Antonio, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introducción del recurso de injusticia notoria*, Madrid, 1784, p. 37, n.11.

³ *Novísima Recopilación 11,23,1*; VALLEJO GARCIA-HEVIA, José María: *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, 2007, p. 442.

⁴ *Novísima Recopilación 11,23,2*; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit, capítulo II, p. 24.

⁵ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo I, p. 3.

⁶ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios*, Madrid, 1794, tomo I, parte III, capítulo V, núm. 6 y 7, pp. 516 y 517.

ser consideradas nulas⁷. Con frecuencia, los jueces, probablemente para no asumir el riesgo de incurrir en responsabilidad, se mostraban celosos defensores de las normas que aplicaban en toda su literalidad, sin atender a que su misión realmente consistía en algo tan complejo como la correcta administración de justicia entre las partes de los pleitos que conocían, aunque esto conllevara cierto desmarque de la letra legal. Dicho con otros términos, sus sentencias podían ser legalmente válidas, pero no justas⁸.

Engarzado con esto, es preciso subrayar que la Sala de Gobierno del Consejo asumió entre sus atribuciones la inspección de la manera en que se administraba justicia «...en ella y en las otras Salas de Justicia, y por todos los Tribunales y Justicias de estos Reinos, para que se guardasen puntual y precisamente las Leyes, sin permitir en ello quiebra, omisión o disminución alguna»⁹. Palabras que se corroboran con las de Martínez Salazar, quien escribió sobre el particular que «el oficio del Consejo Real es tener cuidado del gobierno del Reino... por depender de ello el entender si administraban justicia y cómo hacían los Jueces sus oficios...»¹⁰, y que prácticamente coinciden con las de otro jurista de fines del XVIII, según el cual el origen del recurso de injusticia notoria respondió al hecho de que «...ha sido objeto del Consejo acomodar por medio de estos una inspección gubernativa en la vigilancia y cuidado de la rectitud y demás calidades con que se deben gobernar los Ministros de Justicia, de quien depende la principal felicidad del Reino»¹¹.

⁷ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo IV, núm. 38, p. 63. En *Nueva Recopilación*, 4,17,4 el tema se expuso con claridad: «...que de las sentencias de los del Consejo y Audiencias, en que conforme a las Leyes del Reino no ha lugar suplicación, se entiende asimismo no haber lugar alegarse ni oponerse nulidad, aunque sea de incompetencia, o defecto de jurisdicción, o que de ella notoriamente conste del proceso y Autos de el o en otra qualquiera manera, ni para impedir la ejecución de las tales sentencias, ni para que después de executadas se pueda tornar a el pleito, entendiéndose que por dichas sentencias sean acabados y fenecidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar a mover, suscitar y tratar en manera alguna». Por su parte, contra las sentencias de revista se dijo en Nueva Recopilación 4,19,3 que «ninguna parte se pueda queerrar de la sentencia, ni suplicar, ni decir contra ella que es ninguna, sino en el caso que haya lugar segunda suplicación». Sobre los motivos que dieron origen al recurso de injusticia notoria también puede consultarse ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796, tomo II, capítulo IV, pp. 31 y 32; GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín: *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1844, V, p. 262.

⁸ NIETO, Alejandro: *Balada de la Justicia y la Ley*, Madrid, 2002, p. 267. Este autor recuerda las diferencias doctrinales entre quienes admiten la posibilidad de que exista discordia entre justicia y ley y aquellos que presumen que las leyes son siempre justas y que la justicia es, sin más, lo que declaran las leyes.

⁹ Cédula transcrita por MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo IV, núm. 4, p. 40.

¹⁰ MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio: *Colección de memorias y noticias del Gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, capítulo II, p. 47.

¹¹ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo I, núm. 26, p. 22; ALONSO ROMERO, Paz se ha referido al recurso de injusticia notoria como una de las formas de denunciar ante el Consejo Real el hecho de que los jueces no actuaran, a veces, conforme a lo alegado y probado. Sobre esto, «Las reglas del juego: herencia procesal y constitucionalismo», en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2006, p. 223.

Con independencia de cuál pudo ser la verdadera razón por la que nació el recurso que estamos analizando, conviene señalar que la competencia para conocerlo y resolverlo recayó en la Sala de Gobierno hasta que en 1715 se constituyó una segunda Sala de Gobierno, que fue la competente desde entonces sobre esta materia¹².

2. LA DIFÍCIL CONCRECIÓN DEL CONCEPTO DE INJUSTICIA NOTORIA

De la lectura de los dos primeros autos acordados, que se dictaron para regular el recurso de injusticia notoria, se deduce que bastaba para su admisión a trámite que el litigante expusiera, en el pertinente escrito que presentaba, la presunta existencia de una injusticia en la sentencia de revista, sin necesidad de que además fuese notoria o evidente, ya que la expresión injusticia notoria no surgió hasta que así quedó plasmada en un auto de 1 de enero de 1749¹³. A partir de este instante, el recurso de injusticia notoria sólo era susceptible de ser interpuesto cuando la injusticia resultara claramente del contenido de los autos. Como es lógico, aquí estribaba una de las mayores dificultades¹⁴. La inexistencia de ciertas reglas hacía imposible graduar con exactitud qué debía estimarse por injusticia notoria y, además, de qué medios debían servirse los jueces comisionados, para el conocimiento y resolución del recurso, a la hora de establecer que la misma se había producido.

Para disipar esta duda, debe resultarnos de gran utilidad traer a colación las opiniones de algunos juristas de esta época. Así, el abogado madrileño Marín Alfocea, quien comentó ampliamente los autos acordados sobre el recurso de injusticia notoria, puso de manifiesto que «el preciso mérito para el recurso en las causas de interesados particulares y en las públicas era el quebrantamiento de una ley, fuero o lo que merezca el concepto de tal»¹⁵.

Por su parte, el Conde de la Cañada se refirió a la elevada cantidad de causas que llegaban al Consejo por haberse interpuesto recurso de injusticia notoria. Sin embargo, en ningún caso se descubrió que las sentencias recurridas de

¹² MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección...*, cit., cap. X, p. 130; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones...*, capítulo V, núm. 19, p. 105. Este segundo autor recuerda que si bien antiguamente la competencia correspondió a la Sala primera, donde había mayor dotación de ministros, sin embargo «por haberse hecho tan comunes y negocios privativos de partes, se determinan por la Sala segunda, aunque no haya más de tres ministros»; ELIZONDO Y ÁLVAREZ, FRANCISCO ANTONIO DE, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1788, I, p. 169. En lo que concierne al momento de constitución de la Sala segunda de Gobierno, CABRERA BOSCH, MARÍA ISABEL, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 6. ss. indica que «el decreto de nueva planta de 10 de noviembre de 1713 no legalizó la constitución de una segunda Sala de Gobierno...Esta se crea en virtud de dos decretos de Felipe V de los años 1715 y 1717, en que se ordena que pueda constituirse como Sala temporal; sólo la práctica de celebrar reuniones de esta Sala, como desahogo de la Sala Primera, permitió, a lo largo de los años, que se convirtiera en Sala fija»; Más recientemente, VALLEJO GARCÍA-HEVIA: *El Consejo Real de Castilla...*, cit., p. 440.

¹³ *Novísima Recopilación* 11,22,2.

¹⁴ GARRIGA, CARLOS: «Justicia animada: dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica», en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2006, p. 97.

¹⁵ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo IV, núm. 5, p. 41.

las Chancillerías o Audiencias contuviesen una decisión notoria contra las leyes o derechos expresos, sino que se hacía preciso indagar con detenimiento en los hechos probados, «pues una vez asegurados los jueces de esta fuente y manantial conocerán las más veces con toda claridad el derecho que sea aplicable a la decisión del pleito, viniendo a convencerse si la sentencia de revista fue o no justa»¹⁶.

Este último sostenía que en caso de que se dudase acerca de si estaban probados los hechos o sobre lo dispuesto por las leyes para la decisión, no debía justificarse la causa esgrimida en el recurso porque eso atentaba contra la presunción y autoridad de la sentencia de revista¹⁷.

Los autores, por tanto, se decantaban unánimemente por expresar la necesidad de que los jueces que conocían del recurso procediesen a leer con sumo detenimiento lo que se decía en los autos, en la medida que sólo así contarían con la información necesaria para decidir si la sentencia de revista entrañaba o no una injusticia notoria¹⁸.

Con esta forma de actuar se había de poner fin a la confusión generada por los dos primeros autos reguladores del tipo recurso que estudiamos. No era suficiente que el litigante esgrimiese haber padecido injusticia con la aplicación de la sentencia de revista, sino que debía demostrar que se dictó manifiestamente contra el derecho vigente, por lo que era imposible ocultar o tergiversar la injusticia¹⁹.

En suma, la notoriedad o evidencia de la injusticia de la sentencia de revista era el fundamento esencial en que debía apoyarse el recurso para su admisión a trámite. Tal sentencia recurrida había de ser considerada nula y, por ende, jamás se debía ejecutar²⁰.

Gómez y Negro, miembro del Consejo de Castilla y fiscal en la Chancillería de Granada, también corroboró las opiniones expuestas, al sostener que del tenor de los autos acordados se desprendía que sólo debía llamarse injusticia notoria a la evidente alteración del orden judicial, pero no descartaba que también se producía cuando la sentencia había sido dictada contra ley o contra su recta aplicación o interpretación²¹.

Años más tarde, Gómez de la Serna afirmó que para muchos autores no se debía admitir el recurso, salvo que las sentencias fueran notoriamente injustas. Para otros, bastaba que la injusticia se desprendiera de la simple lectura de los autos, esto es, la inspección del proceso, sin necesidad de que se aportasen nuevas pruebas. En opinión de este autor, no era imprescindible que la injusticia debiera ser tan notoria que fuera así calificada por cualquier persona imparcial. Más bien debía reputarse como tal la que resultaba de la inspección y

¹⁶ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 41, p. 529.

¹⁷ *Ibidem*, tomo I, parte III, capítulo V, núm. 47, p. 531.

¹⁸ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo I, núm. 20, p. 18.

¹⁹ *Ibidem*, capítulo IV, núm. 7, p. 42.

²⁰ *Ibidem*, capítulo IV, núm. 63, p. 80.

²¹ GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de práctica forense*, Valladolid, 1827, p. 137.

examen detenido del proceso y que la sentencia había sido dictada contra lo establecido en la ley²².

3. CASOS EN QUE NO SE ADMITÍA, PESE A EXISTIR NOTORIEDAD EN LA INJUSTICIA

En suma y con carácter general, la validez de este recurso extraordinario estaba supeditada a que se acreditara la existencia de una manifiesta injusticia en la sentencia de revista²³.

Excepcionalmente, quedó prohibida su admisión en ciertos casos, aunque la injusticia fuese calificada como manifiesta. En este sentido, no se admitía en los juicios posesorios de cualquier entidad que fuesen, pues la presunta injusticia podía ser reparada en el posterior proceso sobre la propiedad. Tampoco en los pleitos pendientes en las Audiencias, cuya última resolución competía a la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla en grado de segunda suplicación²⁴.

El elenco de prohibiciones se completaba con las sentencias mandadas ejecutar sin embargo la suplicación, salvo que no se hubiese admitido a trámite ésta o que se hubiese negado licencia para interponerla contra los autos interlocutorios, cuyo gravamen no era reparable en la sentencia definitiva²⁵.

²² GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, Madrid, 1848, tomo II, título XIV, sección III, p. 215. Asimismo, VICENTE Y CARAVANTES, José: *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Madrid, 1858, tomo III, sección VI, p. 451.

²³ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos...*, cit., p. 137; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 215. No todos los autores se mostraron partidarios de otorgar a este recurso el carácter de extraordinario. Clarificadora es la opinión de ELIZONDO, *Práctica universal...*, cit., tomo V, parte I, capítulo I, p. 2: «nosotros entendemos que se llama recurso extraordinario a toda aquella instancia que hacen los vasallos al Rey para la revisión o reforma de una sentencia o por la misma Majestad, avocando a sí la causa o el Tribunal, Junta o Ministro que tuviese a bien el Rey nombrar, o por los propios altos Magistrados, de quienes dimana una decisión, contra la qual por la dignidad, y excelencia del Senado, de donde procede, Real Junta o Ministro Delegado inmediato de la Real Persona que la pronuncia, a Consulta con S.M. no tienen lugar los recursos que demarcan las leyes, y son gradualmente en sus casos de apelación, nulidad, primera y segunda suplicación e injusticia notoria, cuyos auxilios, si bien se reputan por extraordinarios y les introdujo la legislación en desde que se acostumbro dispensar con frecuencia a los que le impeplan, y luego como se incorporó la ley de su establecimiento al derecho novísimo del Reyno».

²⁴ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., parte I, p. 15 interpreta del tenor del auto que «parece inducirnos a creer haberse experimentado abuso en esta parte, y que proponiéndose recurso de injusticia notoria se había admitido aun en causas de mayor momento».

²⁵ *Novísima Recopilación* 11,23,2; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo II, p. 25; CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 4, p. 514.; GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos...*, cit., p. 137; ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho real de España*, Madrid, 1829, tomo II, libro IV, p. 249; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 215; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., tomo III, libro XII, sección VI, p. 451.

Por último, desde junio de 1758, tampoco se admitieron en las causas criminales²⁶. Sobre este último aspecto, hemos de indicar que el día 30 del citado mes, el Consejo Pleno formuló consulta a Fernando VI, donde puso en su conocimiento los inconvenientes que se habían comprobado hasta la fecha al haberse admitido los recursos de injusticia notoria en este tipo de pleitos y que habían sido sentenciados por las salas del crimen de las Chancillerías y Audiencias, ya que se dilataba la administración de la justicia por quedar en suspenso el castigo de los delitos y ejemplo de los delincuentes. Se tuvo en consideración que en estas causas no se admitía tampoco el recurso de segunda suplicación²⁷. El monarca, en atención al parecer del Consejo, declaró que los recursos de injusticia notoria sólo se podían interponer en pleitos civiles, pero nunca en las penales²⁸.

4. TÉRMINO PARA RECURRIR

Una singularidad importante que desmarcaba a este recurso de injusticia notoria respecto a otros extraordinarios como el de segunda suplicación fue que no se estableció por norma el término dentro del cual el litigante que lo estimase oportuno debía interponerlo. Únicamente se exigía que la sentencia no hubiese causado ejecutoria o pasado en autoridad de cosa juzgada²⁹.

El Conde de la Cañada defendía que para este tipo de recursos se establecieran términos precisos como ya existían para otros. Aunque el propio autor reconoció que en pocas ocasiones las partes acudían con dilación al Consejo. Pero, de no ser así, se ocasionaría daño al interés público y a los particulares «pues los derechos y dominios de las cosas estarían sin la seguridad que da la sentencia de revista y pendientes de la voluntad de la otra parte»³⁰.

Por su parte, algún autor posterior consideraba que, dada la analogía con el de segunda suplicación, el recurso había de ser interpuesto dentro de veinte días³¹, computables desde aquel en que se notificaba la resolución judicial a los procuradores de las partes³². Término éste que era improrrogable para todos los individuos, aunque se tratase de aquellos a los que se dispensaba un

²⁶ *Novísima Recopilación* 11,23,3.

²⁷ *Nueva Recopilación* 4,20,11.

²⁸ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias...*, cit., capítulo X, p. 130; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo II, núm. 3, p. 28; ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo...*, cit., tomo II, capítulo IV, p. 33. Recientemente, se ha referido a estos supuestos en que no estaba permitida la interposición de los recursos de injusticia notoria VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla...*, cit., p. 443.

²⁹ GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 216.

³⁰ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 52, p. 533.

³¹ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos...*, cit., p. 137. Recordamos que así fue establecido en las *Cortes de Segovia de 1390*, pet. 4, en «Cortes...», cit., II, p. 477.

³² *Novísima Recopilación* 11,22,3.

tratamiento procesal privilegiado, como eran los menores de edad, las viudas o los huérfanos³³.

5. DEPÓSITO DE FIANZA

Con carácter previo a su interposición, debía realizarse un depósito de cincuenta mil maravedís o fianza «llana y abonada» hasta dicha cantidad, que se perdería en el supuesto de que la sentencia fuese confirmada, por no encontrar veraces el Consejo los motivos de notoria injusticia expuestos en el pertinente escrito³⁴. El objetivo perseguido era disuadir a los litigantes maliciosos, que buscaban dilatar innecesariamente la conclusión de los pleitos en que estaban inmersos por medio de la interposición de recursos carentes del más mínimo fundamento.

Este acto del depósito previo de la fianza era realizado por el procurador del litigante, dotado de poder especial³⁵. No se consideraba suficiente, por tanto, que tuviese un poder general para pleitos que fuese de libre y general administración³⁶, porque no estaba autorizado a realizar actuaciones que pudiesen entrañar el riesgo de que su representado perdiese la elevada fianza que había de depositarse³⁷.

De forma que conjeturamos que si el procurador no contaba con un poder especial, el recurso de injusticia notoria no debía ser admitido a trámite, ni el litigante asumiría el riesgo de perder la cantidad depositada, en el supuesto de

³³ *Nueva Recopilación 4,20,4*.

³⁴ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo II, núm. 1, p. 26; CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 4, p. 515.

³⁵ El poder especial era necesario en todas las causas en que podía imponerse pena, como sucedía con los recursos de segunda suplicación. Así lo recuerda MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo VII, núm. 19, p. 172.

³⁶ Los autos acordados que regularon el recurso de injusticia notoria nada dicen, pero pensamos que esta solución debía tenerse en consideración por la similitud que guardaba con la segunda suplicación, como ya expuso VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y tribunales de Corte, y otros ordinarios del reyno, utilíssima para los Governadores y Corregidores y otros Jueces Ordinarios, y de comisión y para Abogados, Escribanos, Procuradores y Litigantes*, Madrid, 1656, cap. IV, fol. 58, núm. 238.

³⁷ Con suma claridad ya se recogió en Partidas 3,5,19 esa idea de que el procurador no podía actuar en juicio rebasando los límites del mandato otorgado por su representado. Los autores en su comentario a esta ley se hicieron eco de esta realidad. Entre otros, SUÁREZ DE PAZ, Gonzalo: *Praxis ecclesiasticae et seculares cum Actionum formulis et actis processum*, Valladolid, 1609, tomo I, parte VII, núm. 3, p. 198; NÚÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro, *Quadraginta responsa, quibus quamplurimae leges regiae explicantur, atque illustratur nec non nouus ac diligens tractatus de secunda supplicatione cum poena & cautione 1500 duplarum*, Salamanca, 1576, núm. 14; HEVIA BOLAÑOS, Juan de: *Curia philipica*, Madrid, 1797, (manejo edición facsímil de Lex Nova, Valladolid, 1989), libro V, cap. V, núm. 1, p. 256; VILLADIEGO, *Instrucción política...*, cit., cap. 4, núm. 238; MALDONADO Y PARDO, José, *Tractatus de secunda supplicatione sive recursos adversus revisiones sententias Supremi Senatus Regiarumque Chancellarium et aliorum tribunalium huius regni*, Madrid, 1690, titulus V, quaestio II, núm. 6, p. 167.

que la sentencia de revista recurrida fuese confirmada por la Sala de Gobierno del Consejo.

Bien es cierto que si el procurador estaba facultado a realizar gestiones que podían conllevar mayores perjuicios para su cliente que la pérdida de la fianza, hemos de presumir que estaba también autorizado a interponer el recurso, aunque no se le hubiese otorgado un poder especial para ello³⁸.

Como es lógico, en la medida que el perjuicio económico afectaba sólo al recurrente, cuando se confirmaba la sentencia de revista, el procurador del otro litigante no necesitaba contar con poder especial alguno para seguir toda su tramitación, ya que las consecuencias procesales generadas por la decisión que adoptasen los ministros del Consejo eran las directamente derivadas del objeto del litigio y no de otras cuestiones accesorias como la probable pérdida de la cantidad depositada en concepto de fianza.

Si el procurador cumplía los requisitos necesarios, se presentaba en el Consejo con un pedimento, donde especificaba los datos de su principal, los de la parte contraria, sentencia que motivaba el recurso, jueces que la dictaron y la sala donde debía tramitarse y resolverse. En el mismo escrito, indicaba que se había dictado sentencia de revista, gravosa para su parte y notoriamente injusta por los motivos que más adelante exponía en el recurso correspondiente. A renglón seguido, solicitaba que se mandase la oportuna orden al subdelegado general de penas de cámara, para que dispusiera que por la contaduría se constituyera el depósito que estaba dispuesto a hacer de la cantidad legalmente prevista y que se le diera la pertinente certificación, al objeto de poder formalizar el recurso de injusticia notoria³⁹.

Conforme al pedimento, la Sala Segunda de Gobierno dictaba el decreto que era remitido al subdelegado de penas de cámara, en el que se indicaba que la parte procediese a depositar en la receptoría general de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo la cantidad correspondiente y que se le diese certificación de ello.

La obligación de depositar fianza era exonerada para el litigante inmerso en situación de pobreza, al que bastaba con prestar caución juratoria de pagar la indicada cantidad cuando tuviese bienes suficientes⁴⁰. Esto se explica atendiendo a que este recurso y anteriormente el de segunda suplicación surgieron por motivos de equidad y para reparar los perjuicios que podían desencadenar

³⁸ Nos basamos en la opinión expresada por SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiasticae...*, cit., tomo I, parte VII, núm. 8, p. 198, al ocuparse de la segunda suplicación.

³⁹ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo...*, cit., tomo II, cap. IV, p. 34; GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos...*, cit., p. 138; ÁLVAREZ, *Instituciones...*, cit., tomo II, libro IV, p. 249.

⁴⁰ *Novísima Recopilación 11,23,1 y 2*. Desde 1703 el importe del depósito quedó fijado en quinientos ducados de vellón; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo I, núm. 22, p. 19; ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo...*, cit., tomo II, cap. IV, p. 31. En p. 34 informa que para las causas que habían sido conocidas en los consulados de comercio, la fianza quedó señalada en mil ducados; ÁLVAREZ, *Instituciones...*, cit., tomo II, libro IV, p. 249; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 216; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., tomo III, libro XII, sección VI, p. 451.

la aplicación de las sentencias de revista de los tribunales superiores⁴¹. Para obtener la declaración de pobreza solía bastar con el juramento del litigante interesado o de un tercero idóneo de que el recurrente se hallaba inmerso en situación de penuria económica⁴².

Lo cierto es que la experiencia demostró que esa obligación de realizar el depósito o, en su defecto, fianza previa con la amenaza de que sería aumentada a discreción de los jueces si apreciaban malicia en el recurrente, lejos de reducir el número de recursos provocaron un preocupante colapso en el funcionamiento del Consejo, que no podía destinar el tiempo conveniente a la resolución de asuntos de mayor gravedad⁴³.

6. TRAMITACIÓN

Con la certificación dada por el contador de gastos de justicia y depósitos del Consejo se interponía el recurso por medio de pedimento, donde se especificaban los puntos en que se pensaba se había cometido injusticia y del cual se daba traslado a la Sala Segunda de Gobierno. Esta, a su vez, ordenaba que la Chancillería o Audiencia facilitara copia de los autos, aunque si existían causas que lo justificasen, como enmiendas o aportación de documentos antiguos, podían solicitarse los originales⁴⁴. En caso de que la sentencia recurrida hubiese sido dictada por una Chancillería, se libraba cédula firmada por el rey y si era una Audiencia, provisión de los miembros del Consejo.

Si en lugar de haber efectuado depósito, se presentó fianza de los quinientos ducados, la parte quedaba exonerada del primer pedimento y de las diligencias que le sucedían.

Una vez que llegaban los autos, pedían las partes que se les entregasen para mejor instrucción de sus abogados en el día de la vista. Hay que tener en consideración que en esta clase de recursos no se podía alegar ni presentar documentos algunos, ya que se resolvían conforme a lo que recogían los autos. La razón que justificaba esta medida se encontraba en el deseo de que los pleitos no se dilatasen innecesariamente en contra del interés general y del particular de los litigantes.

Eso significa que los jueces competentes en su conocimiento habían de realizar el máximo esfuerzo reflexivo para lograr conocer la verdad por todos los medios de derecho para administrar la justicia con exactitud⁴⁵. Por ello estaban autorizados a solicitar todas aquellas informaciones que considerasen necesarias a las partes, antes de dictar sentencia.

⁴¹ MALDONADO Y PARDO, *Tractatus de secunda supplicatione...*, cit., titulus V, quaestio VII, núm. 12, p. 188.

⁴² *Ibidem*, titulus V, quaestio VII, núm. 19, p. 190.

⁴³ *Auto acordado de 17 de febrero de 1700*.

⁴⁴ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo VII, núm. 20, p. 173.

⁴⁵ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 9 y 10, p. 518.

La práctica seguida en el Consejo, en cambio, parece que fue en este aspecto bastante diferente a lo que ordenaba la legislación vigente y que los ministros de la Sala de Gobierno no se limitaron a recabar tales añadidos meramente aclaratorios. Las partes eran autorizadas a aportar nuevas pruebas, con la única condición de que jurasen que las desconocían previamente y que su aportación podía resultar fundamental en la decisión final que se adoptase⁴⁶.

Para hacer viable esta posibilidad, estimaba el Conde de la Cañada que era necesario que, en el mismo escrito en que solicitaba la admisión a trámite, el recurrente expusiera todos los presuntos agravios derivados de la sentencia de revista y «los hechos positivos en que se funden, ofreciéndose desde luego a probarlos con testigos o instrumentos; y si hallasen los jueces probados en la instancia harán variar las determinaciones, podrán admitirla; pero si no los probasen en bastante forma, deben condenar necesariamente en las costas a la parte»⁴⁷.

Es imprescindible aclarar que en el Consejo no se valoraban estas nuevas pruebas, únicamente se admitían las propuestas por el recurrente para acompañarlas a los autos, que eran devueltos al órgano del cual procedía la sentencia de revista recurrida, ya que era allí donde debía dictarse otra sentencia. Eso suponía que la tramitación del recurso quedaba en suspenso. Lo que sí debían hacer los ministros del Consejo comisionados para conocer del recurso era manifestar que en los documentos aportados se podía apreciar un derecho claro y notorio del recurrente, de forma que si hubiesen sido valorados por los jueces que dictaron la sentencia de revista hubiesen resuelto en otro sentido⁴⁸.

Devueltos los autos por los procuradores, se entregaban al relator. Cuando finalizaba el memorial, a petición de las partes se señalaba el día para la vista, en el cual podían pedir licencia para escribir en derecho, esto es, que sus respectivos abogados entregasen los oportunos informes. En caso afirmativo, el Secretario de Cámara certificaba que los miembros del Consejo acordaron conceder licencia para escribir en derecho.

Dichos papeles eran repartidos entre los consejeros que veían el recurso, señalándose día para la votación. La práctica del Consejo determinó que los de injusticia notoria eran vistos y determinados por los cuatro miembros de la Sala Segunda más un quinto nombrado por el Presidente o Gobernador de la Sala Primera o de otra⁴⁹.

⁴⁶ ELIZONDO, *Práctica universal forense...*, cit., tomo VI, parte II, cap. I, p. 222, núm. 24.

⁴⁷ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte II, capítulo V, núm. 52, p. 338.

⁴⁸ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo...*, cit., tomo II, p. 106.

⁴⁹ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 65, p. 536. Número que a este autor parecía correcto, pues señala en núm. 70, p. 538 que «mucho mayor daño se experimentaría si para la vista y determinación de los recursos de injusticia notoria se aumentase el número de los quatro Ministros que componen la Sala segunda, pues no solo se retardarían los pleytos de esta clase, sino que se interrumpiría el despacho de otros negocios de mayor importancia».

7. DECISIÓN

La sentencia se extendía por el relator en los siguientes términos: «ha lugar al recurso de injusticia notoria, introducido y en consecuencia se le devuelvan los quinientos ducados que depositó en la receptoria de penas de cámara o cancele la fianza». Si, en cambio, se negase el recurso se decía «no ha lugar al recurso de injusticia notoria, introducido y en consecuencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados o afianzados, los que se distribuyen conforme se previene en el auto acordado»⁵⁰.

El auto o sentencia no se notificaba a las partes, porque de los mismos no había recurso o suplicación alguna, causando ejecutoria⁵¹. No obstante, Elizondo recordaba que el rey podía admitir la revisión extraordinaria de ciertos procesos, aunque no se hubiese comprobado la injusticia notoria⁵².

Cuando el relator la entregaba con los autos, debía el secretario de cámara pasar a la mayor brevedad certificación de ella al subdelegado de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo, para el cobro de la tercera parte que correspondía. Lo mismo debía hacer con los jueces de la Chancillería o Audiencia⁵³.

II. EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA EN EL CONSEJO DE INDIAS

1. ORIGEN

A los dos autos acordados promulgados en 1700 y 1703 se agregó una real cédula de 23 de febrero de 1712 para regular los recursos de injusticia notoria que se interponían y tramitaban en el Consejo de Indias⁵⁴.

⁵⁰ Aunque no hemos encontrado mención expresa al respecto, pensamos, dada la afinidad de este recurso con el de segunda suplicación, que no hacía falta la confirmación de todos sus extremos de la sentencia recurrida para que se condenase al litigante a perder la cantidad depositada. Quizá bastaba que la confirmación se hubiese producido en lo principal, aunque la modificación en lo concerniente a aspectos accesorios tales como las costas o los frutos, como quedó establecido en una pragmática de los Reyes Católicos de 28 de marzo de 1489 (en *Libro de bulas y pragmáticas*, tomo I, Fol. 76 v-77r).

⁵¹ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo II, núm. 1, p. 26; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 217; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., libro XII, sección VI, p. 452.

⁵² ELIZONDO, *Práctica universal...*, cit., tomo V, parte I, cap. V, p. 44.

⁵³ *Novísima Recopilación 11,23,2*; ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo...*, cit., tomo II, capítulo IV, pp. 35-37. Conforme a lo señalado en la disposición segunda del artículo 97 del Reglamento provisional para la Administración de justicia eran necesarios nueve jueces, al menos, para ver y determinar los recursos de injusticia notoria.

⁵⁴ Con la adjudicación de esta competencia al Consejo de Indias se le permitió participar en una de las prerrogativas propias del monarca, como era la relativa a los recursos extraordinarios, quien la delegaba a su favor. Algo que indiscutiblemente se tradujo en un incremento de prestigio en relación a otros Consejos y que justificó que sus decisiones tuviesen el mismo efecto que lo

Al igual que pasó con el Consejo de Castilla, se reconoció el abuso con que los litigantes, que seguían los pleitos en alguna de las Audiencias americanas, introducían los recursos ante el Consejo de Indias contra las sentencias por ellas dictadas, aunque en la mayoría de los supuestos faltase la razón que los justificaba, generándose gran perjuicio a los propios litigantes y a la causa pública, al tiempo que se desautorizaba a los tribunales.

Siguiendo los criterios generales vigentes para Castilla, no se podían admitir los recursos de injusticia notoria contra sentencias dictadas en los juicios posesorios de cualquier clase o entidad que fuesen. Tampoco contra con los pleitos pendientes en alguna de las Audiencias de Indias, cuya última decisión correspondiese al grado de segunda suplicación. No se admitían, asimismo, los recursos contra las sentencias de vista mandadas ejecutar, pese a haberse interpuesto suplicación, sin que las partes que lo intentaran introducir hubiesen justificado ante el Consejo que pidieron licencia para suplicar las referidas sentencias y que no fue aceptada⁵⁵.

2. TRAMITACIÓN

Como más atrás indicábamos, una de las notas características de este recurso fue la incertidumbre derivada de la falta de especificación del término dentro del cual se podía interponer ante el Consejo de Indias, lo que le distinguía de otros extraordinarios como el de segunda suplicación⁵⁶. Por tanto, se dejaba en manos del litigante introducirlo cuando estimase más oportuno para sus intereses, con la única condición de que la sentencia de revista de la Audiencia americana no hubiese causado ejecutoria o pasado en autoridad de cosa juzgada⁵⁷.

decidido directamente por el rey. Sobre ello, MALDONADO Y PARDO, José: *Tractatus de secunda supplicatione sive recursus adversus revisiones sententias Supremi Senatus Regiarumque Chancery et aliorum tribunalium huius regni*, Madrid, 1690, titulus VI, quaestio III, núm. 7, p. 232; ELIZONDO Y ÁLVAREZ, *Práctica universal forense...*, cit., I, p. 183. Recientemente, GARCÍA PÉREZ, Rafael, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, 1998, p. 397 y pp. 462-465.

⁵⁵ Cédula de 24 de febrero de 1712, en *Cedulario*, tomo III, folio 144, núm. 67; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., parte I, pp. 15 y 25; CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 4, p. 514; GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos...*, cit., p. 137; ÁLVAREZ, José María: *Instituciones de Derecho real de España*, Madrid, 1829, tomo II, libro IV, p. 249; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 215; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., tomo III, libro XII, sección VI, p. 451.

⁵⁶ PINO ABAD, *El recurso de suplicación*, cit., pp. 174 y 175: «Inicialmente, en Indias, debido a la gran distancia, el término concedido para interponer la segunda suplicación fue de un año, computable desde que la sentencia de revista se notificó al procurador del litigante. Más tarde, se concretó que ese término del año debía empezar a contabilizarse, según la cédula de 24 de septiembre de 1621, desde que la flota o armada del lugar, donde se hubiese incoado el pleito, se hiciese a la mar con dirección a la península. Por su parte, Felipe IV estableció términos diferentes según el lugar donde tenía su sede cada Audiencia indiana».

⁵⁷ A modo de ejemplo, *AHN, Consejos, 21.287, exp. 5*, (recurso de injusticia notoria promovido por Tadeo Díaz de Medina, vecino y regidor de La Paz, de las providencias tomadas por la

Dejando al margen los inconvenientes que la falta de concreción del término dentro del cual había de interponerse este tipo de recurso suscitaba, sobre lo que no cabe duda es que el primer trámite que debía cumplir el litigante que quería interponer recurso de injusticia notoria era otorgar poder cumplido y bastante, ante escribano público de su localidad, como de Derecho se requiere y es necesario, a favor de un residente en Madrid, para intervenir en su nombre y representación en todas sus causas civiles, criminales, eclesiásticas y seculares que pudieran ofrecerse en la Corte contra cualquier persona y, por tanto, para comparecer ante los Consejos del rey o alguno de sus tribunales. Se indicaba, a renglón seguido, que se confería el poder de forma especial⁵⁸, para que en su nombre pudiera introducir en el Consejo de Indias los recursos pertinentes, con especial mención al de injusticia notoria. En el mismo poder, el recurrente se comprometía a realizar previamente el depósito o fianza prevista en la citada cédula de 1712, esto es,

Audiencia de La Plata en los autos con Bernardino Argandoña, alcalde provincial de La Paz y su distrito, sobre deslinde, apeo y amojonamiento de sus respectivas haciendas) pieza 2, fol. 2r y ss y fol. 9v: «...De las sentencias de vista y revista de las Reales Audiencias de Indias son permitidos los recursos a V.M. y su Real y Supremo Consejo. El mas comun y ordinario es el de segunda suplicación para lo qual prescriben las leyes las formulas y solemnidades que se deben observar... Es cierto que el exponente no interpuso la segunda suplicación de la sentencia de revista de la Audiencia de Charcas por descuido y omision de su procurador y abogado...ya heran pasados los terminos prescritos para interponer el referido recurso, pero no por este defecto ha de percer su Justicia...». De otro caso dio testimonio AYALA, Manuel Josef de: *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias* (manejo edición facsímil), Madrid, 1995, tomo XII (de preladados a sital), voz «recursos», p. 163, núm. 11: «recurrido al Rey Don Manuel de Rivasacho relacionando el pleyto que le movió Don Juan de la Roca sobre subsistencia de un testamento cerrado que formó Doña María Franco Soto su muger, contra el qual y una sentencia del juzgado de provincia, avía pronunciado dos conformes en vista y revista la Audiencia de México a favor de Rivasacho, y del posterior testamento nuncupativo de la misma, que se executaron luego; y no aquietándose Roca porque conociendo serle negado el de segunda suplicación, por aver comenzado el negocio ante el juez de provincia con tres instancias, y otras tantas sentencias, pidió testimonio del proceso en 7 de febrero de 754 que se le mandó dar: y entregado como hacía constar, no usado Roca del tiempo, ni forma, ni interpuesto recurso alguno, por lo qual le quedaba cerrado el inculcar aquella executoria; pues escluido por la ley de la 2ª suplicacion, tampoco le competía el recurso de injusticia notoria, porque prefiniendo éstas sus términos a aquélla para interponerla y seguirla, debía ceñirse a los mismos el recurso de injusticia notoria, mayormente que no sólo había pasado el año para la 2ª suplicación, sino casi quatro desde la expresada sentencia, y dos, y cinco meses desde la entrega del testimonio por cuyos fundamentos suplicó no se admitiese a Roca recurso alguno, ni tratar de este negocio, cuya instancia remitida al Consejo, dijo el fiscal se condescendiese con lo pedido por Rivasacho, mediante no prefinir las leyes del derecho común término al recurso de injusticia notoria: pero que pedidos y remitidos los autos para introducirle se le diese para la conclusión de las dependencias y seguridad de los litigantes y más quando todas las enunciadas leyes y reales decretos conspiraban al más breve despacho y que las partes no fuesen agraviadas con dilaciones, como Rivasacho, que executoriada su dependencia le mantenía pendiente su adversario fiado en que el recurso de injusticia notoria no tenía término. Declaró S.M. por pasado el en que Roca debió introducir el suyo y no haber lugar su admisión, imponiéndole perpetuo silencio y que en ningún tiempo se le admitiese instancia alguna».

⁵⁸ Es preciso subrayar que el poder especial era necesario en todas las causas en que podía imponerse pena, como sucedía con los recursos de segunda suplicación, de los que también conocía el Consejo de Indias. Así lo recordó MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo VII, núm. 19, p. 172. Más recientemente, PINO ABAD, *El recurso de suplicación...*, cit., p. 172.

mil pesos escudos en plata⁵⁹. Continuaba el escrito solicitando los despachos que fuesen necesarios hasta obtener las resoluciones correspondientes⁶⁰.

El procurador, dotado del mencionado poder especial, comparecía en el Consejo, solicitando, mediante pedimento dirigido al rey, que se le admitiese la interposición del recurso de injusticia notoria «o el que más hubiera lugar según las circunstancias»⁶¹. Para tal fin, presentaba testimonio de los autos, resaltando que de ellos se manifestaba la notoria injusticia que contenía la sentencia de revista de la Audiencia por haber sido dictada contra la expresa y terminante disposición de las leyes por las razones que con el mayor detalle seguidamente exponía⁶². El texto continuaba con la súplica, también dirigida al rey, de que una vez presentado el poder, testimonio de los autos y su parte en el recurso, se le admitiese la consignación de la cantidad prevista por las leyes, para que, una vez realizada, se mandase librar el correspondiente despacho de emplazamiento a la otra parte en la forma ordinaria. Concluía con la solicitud de que se revocase la sentencia de revista de la Audiencia «en todo y por todo», al ser notoriamente injusta por el hecho de que la causa no se recibió a prueba en la Audiencia para averiguar cual era la verdad de los hechos o por haber sido dictada contra lo establecido en las leyes⁶³, con

⁵⁹ Hemos de recordar que, conforme a lo establecido en una cédula de 13 de febrero de 1620, no se exigía que el litigante depositase previamente ante el Consejo de Indias ninguna cantidad cuando decidía interponer el recurso de segunda suplicación. El porqué de esta medida se debió, en palabras de OLÓRZANO PEREYRA, Juan de, *Política indiana*, (manejo edición de Biblioteca de Autores Españoles), Madrid, 1972, libro V, cap. XVII, núm. 10, p. 275: «para que las personas de las Indias que se sintieren agraviadas de las sentencias pronunciadas por las Audiencias de ellas tuviesen más libre y franco el recurso al Consejo y, por ventura, porque no se quiso hacer tanta estimación y confianza de las dichas Audiencias como de las de estos Reynos». Como era de esperar, en pocos años se comprobó que muchos individuos decidían interponer recursos de segunda suplicación de forma frívola, con la única intención de demorar la resolución de las causas en que litigaban, ya que no asumían riesgo alguno, aunque el recurso fuese desestimado. Para erradicar estas conductas fraudulentas, se dispuso, mediante cédula expedida en Madrid el 30 de marzo de 1629, que los presidentes y oidores de las Audiencias de Indias debían obligar a los suplicantes a dar fianzas de que pagarían mil ducados de pena cuando las sentencias de revista fuesen confirmadas por el Consejo de Indias.

⁶⁰ *AHN, Consejos, 20355, exp. 3, pieza 3, folios 1r -3r* (Así se recoge en el poder otorgado por Martín de Alzaga, vecino y comerciante de Buenos Aires, de las determinaciones de la Audiencia de La Plata en el pleito iniciado contra él por Juan Romualdo Vizcardo, vecino de Potosí, tesorero jubilado de la Casa de la Moneda y padre de María del Carmen Vizcardo, mujer de Blas de Alzaga, hermano y deudor de Martín de Alzaga, sobre pago de cantidad de pesos como pertenecientes a la dote de María del Carmen Vizcardo); *AHN, Consejos, 20.363, exp. 1* (Recurso de injusticia notoria promovido por Juana de Arriola y Carbura, viuda del coronel José Picoaga, residente en Cuzco, albacea testamentaria del general Gregorio de Viana y abuela y curadora de sus hijos, de las providencias dadas por la Audiencia de La Plata en el pleito seguido en nombre de dicha señora por su hijo, el teniente coronel Francisco de Picoaga con Pedro Antonio de Gurruchaga, vecino de Salta, sobre cobro de siete mil pesos), pieza 2, folio 1 r-v

⁶¹ *AHN, Consejos, 20.316, exp. 1, pieza 12, folio 23 r*; *AHN, Consejos, 20.355, exp. 3, pieza 3, fol. 12 r*

⁶² *AHN, Consejos, 20.355, exp. 3, pieza 3, fols. 16r y 19v*; *AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 14 r*

⁶³ *AHN, Consejos, 20.304, exp. 2* (Recurso de injusticia notoria promovido por la Casa de Comercio Ustáriz San Ginés de las providencias dadas por el Consulado de Lima en los autos con

imposición de las costas que se generaran tanto en esa como en anteriores instancias a la otra parte y la devolución de la cantidad que se exigía para la introducción de esta clase de recursos⁶⁴.

A veces también se solicitaba que se condenase a los jueces que conocieron de la causa y que dictaron las sentencias calificadas como injustas⁶⁵.

Por medio de otrosí, el procurador se comprometía a consignar en breve el depósito en la Contaduría del Consejo, para lo cual requería que se comunicase este punto a la subdelegación de penas de cámara, al objeto de que admitiese el depósito que se tenía previsto realizar⁶⁶.

El fiscal del Consejo, en vista de la representación dirigida al rey por el procurador del recurrente y del testimonio que acompañaba de los autos, indicaba si procedía o no que el Consejo acordara que el expediente se pasase a la Sala de Justicia, para que en ella propusiera el interesado el recurso de injusticia notoria, declarando aquella Sala lo que tuviese por conveniente acerca de si debía admitir o no el recurso⁶⁷.

El Consejo, una vez vistos el escrito presentado por el procurador y el informe del fiscal, indicaba mediante decreto si procedía o no proponer el recurso de injusticia notoria, disponiendo que se entregase previamente en la depositaria del propio tribunal por parte del procurador la cantidad en metálico señalada en la cédula de 1712⁶⁸.

En el supuesto de que el recurrente optase por prestar fianza, en vez del depósito en metálico, era imprescindible que el fiador manifestase por escrito

Domingo Ramírez Arellano, vecino de Lima, capitán de alabarderos de la Guardia del virrey del Perú, sobre cumplimiento de cierta contrata de fletamento), pieza 4, folio 2r; *AHN, Consejos, 20.312, exp. 2* (Recurso de injusticia notoria introducido por María Vicenta Espinosa, vecina de Piura, de las providencias dadas por la Audiencia de Lima en los autos contra José Cándido de la Llosa y Manzanares, presbítero, y sus hermanas Josefa y María, sobre pertenencia de una casa sita en Piura), pieza 2, folio 3r; *AHN, Consejos, 20.316, exp. 1, pieza 12, folio 48r-v, 96 r-v y 97 r-v*. (Recurso de injusticia notoria introducido por José Matías Elizalde, vecino y comerciante de Lima, como albacea, tenedor de bienes y heredero de Antonio López Escudero, comerciante difunto, de los autos y providencias del Consulado de Lima en el pleito seguido contra Antonio Martínez Negrete, vecino y comerciante de Cádiz, sobre pago de pesos), pieza 12, folios 8v y 9v; *AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, folio 9r y 14v*; *AHN, Consejos, 21.287, exp. 5, pieza 2, fol. 5r*. Asimismo, en *AHN, Consejos, 21.289, exp. 1*, (recurso de injusticia notoria interpuesto por Miguel Martínez, por sí y en nombre de otros, todos vecinos y comerciantes de Sevilla y acreedores de Juan Antonio Jimeno, comerciante de Lima, de las providencias dadas por el Consulado de Lima y su Juez de Alzadas en los autos seguidos contra Francisco de Inda y Francisco Javier Izcue, comerciantes de Lima, también acreedores del concurso de dicho Jimeno, sobre nulidad de una escritura y devolución de cantidad de pesos al citado concurso), pieza 3, folios 13v y 14r.

⁶⁴ *AHN, Consejos, 20.316, exp. 1, pieza 12, folio 97v*; *AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, folio 9 r*.

⁶⁵ *AHN, Consejos, 20.316, exp. 1, pieza 12, folio 98r*.

⁶⁶ *AHN, Consejos, 20.304, exp. 2, pieza 4, folio 2 r*; *AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 9 r; 28 r*; *AHN, Consejos, 21.289, exp. 1, pieza 3, folio 22r*. Estos trámites eran idénticos en el Consejo de Castilla. Sobre ello, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo...*, cit., tomo II, cap. IV, p. 34; Gómez y Negro, *Elementos...*, cit., p. 138; ÁLVAREZ, *Instituciones...*, cit., tomo II, libro IV, p. 249.

⁶⁷ *AHN, Consejos, 21.287, exp. 5, pieza 2, folios 9r y 10r-v*.

⁶⁸ *AHN, Consejos, 20.316, exp. 1, pieza 12, folios 19r y 99v*; *AHN, Consejos, 20.355, exp. 3, pieza 3, folio 43 r*.

que se obligaba con su persona y bienes muebles e inmuebles a que, una vez vistos los autos por el Consejo en el recurso de injusticia notoria, si se declaraba no haber lugar a él, confirmándose las determinaciones de la Audiencia de Indias, pagaría de su caudal y bienes inmediatamente fuese requerido, sin aguardar plazo, ni espera alguna, los mil pesos escudos en plata previstos por el auto acordado o su equivalente de quince mil reales de vellón para que distribuyesen conforme a lo que en el auto se disponía, amén de las costas que en su ejecución se causaran. Aceptaba, además, ser apremiado por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, obligándose a que, si el recurrente no diese pronta satisfacción de la cantidad principal y costas, las pagaría sin la menor dilación, asumiendo desde ese instante hacer suya la deuda ajena⁶⁹. Por último, el fiador se comprometía expresamente a someterse a todos los jueces del rey en cualquier lugar donde se encontrase, renunciando al fuero propio para hacer efectivo el pago de la cantidad que legalmente correspondía⁷⁰.

Cuando se producía el depósito en metálico o la consignación de la fianza, se expedía por el tesorero receptor de caudales del Consejo el pertinente documento que lo acreditaba⁷¹, lo que servía para que el Consejo decretase admitido el recurso. Circunstancia que era comunicada a los interesados, con aprobación del correspondiente despacho para citación y emplazamiento⁷².

Conviene subrayar sobre este aspecto que tampoco faltó, en realidad, algún supuesto en que el litigante pretendió introducir ante el Consejo de Indias el recurso de injusticia notoria contra la sentencia de revista de una Audiencia americana, sin proceder al cumplimiento de la obligación del depósito o fianza de los quince mil reales de vellón, sino sólo con la garantía de igual suma de lo que le adeudaba la Real Hacienda o, en su defecto, pretendía que se admitiese por válido el depósito de vales reales consolidados. Examinados por el Consejo las razones que expuso el interesado y el dictamen del fiscal, resolvió que no encontraba reparo en que se consignase en las arcas del Consejo, en lugar de los quince mil reales de vellón en metálico previstos en la ley, la cantidad doblada en vales reales consolidados⁷³.

Al margen de estos supuestos particulares, es interesante reseñar que esa obligación de depositar la cantidad en metálico o de afianzar era exonerada para los litigantes pobres, a quienes bastaba con prestar caución juratoria de pagar la indicada cantidad cuando tuviesen suficientes bienes⁷⁴. Como dijimos

⁶⁹ AHN, *Consejos*, 21.287, exp. 5, pieza 2, folios 22r-24v.

⁷⁰ AHN, *Consejos*, 20.355, exp. 3, pieza 3, folio 2v.

⁷¹ AHN, *Consejos*, 21.289, exp. 1, pieza 3, folio 21v.

⁷² AHN, *Consejos*, 20.304, exp. 2, pieza 4, folio 2r; AHN, *Consejos*, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 10v.

⁷³ AHN, *ULTRAMAR*, 2011, exp. 3, folio 1r y ss. (Instancia presentada el 18 de marzo de 1826 por José Baraciarti en el recurso de injusticia notoria que intentó introducir en el pleito seguido en la Audiencia de Cuba contra José Aranzamendi).

⁷⁴ *Novísima Recopilación* 11,23,1 y 2; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo I, núm. 22, p. 19; ÁLVAREZ, *Instituciones...*, cit., tomo II, libro IV, p. 249; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 216; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., tomo III, libro XII, sección VI, p. 451.

anteriormente, esto se explica atendiendo a que este recurso y el de segunda suplicación surgieron por motivos de equidad y para reparar los perjuicios que podían desencadenar la aplicación de las sentencias de revista de los tribunales superiores⁷⁵. Para obtener la declaración de pobreza solía bastar con el juramento del litigante interesado o de un tercero idóneo de que el recurrente se hallaba inmerso en situación de penuria económica⁷⁶.

Una vez admitido el recurso, procedía que se remitiesen los despachos competentes a la Audiencia que dictó la sentencia de revista para que citase a la parte contraria y a todos los posibles interesados en los autos, a efectos de que comparecieran o enviasen para su seguimiento en el Consejo de Indias a procurador dotado de poder suficiente. La citación abarcaba hasta la sentencia definitiva y la tasación de las correspondientes costas⁷⁷. Asimismo, se mandaba a la Audiencia indiana la remisión al Consejo de los autos originales⁷⁸.

Recibidos éstos, los procuradores solicitaban su entrega a los abogados defensores de sus representados, para mejor instrucción y hacer en su momento la conveniente defensa en estrados⁷⁹.

Hay que tener en consideración que la consulta de los autos por los abogados era de suma relevancia, ya que durante la tramitación de esta clase de recursos no se podía alegar ni presentar documentos algunos, ciñéndose los miembros del Consejo a valorar lo que recogían los autos. La razón que justificaba esta medida se encontraba en el deseo de que los pleitos no se dilatasen innecesariamente en contra del interés general y del particular de los propios litigantes. Eso significa, en suma, que los jueces competentes en su conocimiento habían de realizar el máximo esfuerzo reflexivo para conocer la verdad por todos los medios de derecho y administrar justicia con exactitud⁸⁰. Esto último no les impedía solicitar todas aquellas informaciones que considerasen necesarias a las partes, antes de dictar sentencia.

Una vez devueltos los autos por los procuradores, se entregaban al relator, a quien se indicaba un término para redactar un memorial. Entregado éste, el procurador del recurrente presentaba otro escrito donde solicitaba que se señalase día para la vista y determinación del recurso⁸¹.

⁷⁵ MALDONADO Y PARDO, *Tractatus de secunda supplicatione...*, cit., titulus V, quaestio VII, núm. 12, p. 188.

⁷⁶ *Ibidem*, titulus V, quaestio VII, núm. 19, p. 190.

⁷⁷ AHN, *Consejos*, 20.316, exp. 1, pieza 12, folio 100r; AHN, *Consejos*, 20.355, exp. 3, pieza 3, folios 21v-23r y 43r; AHN, *Consejos*, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 28 v.

⁷⁸ AHN, *Consejos*, 21.287, exp. 5, pieza 2, folio 16v; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo VII, núm. 20, p. 173.

⁷⁹ AHN, *Consejos*, 20.304, exp. 2, pieza 4, folio 2r; AHN, *Consejos*, 20.355, exp. 3, pieza 3, folio 43v; AHN, *Consejos*, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 37r; AHN, *Consejos*, 21.289, exp. 1, pieza 3, folio 29r.

⁸⁰ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas...*, cit., tomo I, parte III, capítulo V, núm. 9 y 10, p. 518. Esta solución también era aplicable a los recursos de segunda suplicación. Con más detalle, PINO ABAD, *El recurso de suplicación...*, cit., p. 176.

⁸¹ AHN, *Consejos*, 20.304, exp. 2, pieza 4, folio 2v; AHN, *Consejos*, 21.289, exp. 1, pieza 3, folio 33r.

Justo hasta ese momento era factible que el recurrente reflexionase si debía seguir adelante con sus pretensiones o, por el contrario, desistía del recurso interpuesto, al opinar que no había en la sentencia de revista la notoriedad en la injusticia que exigían las leyes y que en un principio le había parecido. Ante esas circunstancias, el procurador solicitaba la devolución a su representado de la cantidad en su día depositada, con el compromiso de satisfacer las costas que con su interposición se habían ocasionado⁸².

De esta petición se daba traslado al fiscal, quien manifestaba la necesidad de que se oyese al procurador de la otra parte, ya que, a consecuencia del despacho de emplazamiento, se le había de considerar parte⁸³.

El procurador, partiendo de la presunta buena fe de su contrincante y para evitar que se incrementasen los gastos y dilaciones, podía conformarse con que se accediese a la separación, con tal de que se quedasen satisfechas las costas generadas⁸⁴.

El Consejo, tras conocer la opinión del fiscal y del procurador de la otra parte, acordaba la devolución del depósito y ordenaba que pasasen los autos a la Contaduría, para la tasación de las costas⁸⁵.

Si no se producía el eventual desistimiento, los ministros del Consejo declaraban haber o no injusticia notoria en la sentencia de revista de la Audiencia indiana. En caso afirmativo, ordenaban que se repusieran todas las cosas al estado que tenían al tiempo en que se dictó la referida sentencia, por lo que ésta había de ser revocada y que se devolviese la cantidad depositada para su introducción en la tesorería del Consejo o que se cancelase la fianza, para lo cual libraba el pertinente despacho⁸⁶.

Si, en cambio, se negase el recurso, se decía no ha lugar al recurso de injusticia notoria introducido y, en consecuencia, se le condena a perder la cantidad depositada o afianzada, que se distribuía, conforme a lo previsto en la cédula de 1712, en tres partes iguales: una para la cámara, otra para los jueces de la Audiencia de donde procedía el pleito y la otra para la parte contra la que se intentó el recurso⁸⁷.

La sentencia no se notificaba a los litigantes porque contra ella no cabía ulterior recurso, causando ejecutoria⁸⁸.

⁸² AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 42r.

⁸³ AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 43r.

⁸⁴ AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 44r.

⁸⁵ AHN, Consejos, 20.363, exp. 1, pieza 2, folio 47r.

⁸⁶ AHN, Consejos, 20.304, exp. 2, pieza 4, folio 2v; AHN, Consejos, 20.316, exp. 1, pieza 12, folio 114r; AHN, Consejos, 21.289, exp. 1, pieza 3, folios 33v-34r.

⁸⁷ Cédula de 24 de febrero de 1712, en *Cedulario*, tomo III, folio 144, núm. 67.

⁸⁸ MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo II, núm. 1, p. 26; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección III, p. 217; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., libro XII, sección VI, p. 452.

III. BREVE REFERENCIA AL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA EN OTROS ÁMBITOS

1. CONSEJO DE ÓRDENES

Ya en las postrimerías del siglo XVIII, concretamente por cédula de 26 de abril de 1795, el rey se limitó a declarar que los recursos de injusticia notoria que introdujesen los vasallos residentes en los territorios de las Órdenes contra las sentencias de revista del Consejo de este nombre, se debían determinar en el Consejo Real, de conformidad a las leyes y autos acordados que en él se venían aplicando⁸⁹, con lo cual nos debemos remitir a lo indicado líneas atrás.

2. CONSEJO DE GUERRA

Asimismo, hubo que esperar a finales de la centuria, para que en una real cédula de 10 de mayo de 1797 se regulase el recurso en este Consejo. A partir de entonces, se autorizó que contra las sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Consejo de Guerra se podía interponer el recurso de injusticia notoria, en los mismos supuestos que ya estaban permitidos por medio de las leyes y autos acordados⁹⁰. No obstante, en atención a las especiales características del Consejo se introdujeron algunos cambios respecto al régimen general:

- Se debía interponer ante la Sala de Gobierno del Consejo de Guerra, donde se hacía el depósito de quinientos ducados de vellón o, en su defecto, se prestaba fianza. El secretario debía comunicar tal circunstancia a la Sala de Justicia, para que trasladara los originales del proceso, acompañado de un informe, a la de Gobierno. A renglón seguido, se procedía a nombrar los cuatro jueces que habían de resolver el recurso, con la condición de que no hubiesen participado en el proceso con anterioridad. La presidencia correspondía al juez que seguía al decano.

- Una vez nombrados los jueces togados, se transmitía la comunicación al Consejo de Guerra, correspondiendo al decano la convocatoria de los jueces.

- Ante la eventualidad de que se produjeran discordias en las decisiones de los recursos de injusticia notoria, el rey nombraba a tres miembros para dirimir las.

- Por su parte, cuando se trataba de causas de comercio que se hubiesen seguido en los consulados del reino y llegasen en apelación al Consejo de

⁸⁹ Novísima Recopilación XI,23,5.

⁹⁰ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2001, p. 539 advierte que «efectivamente, con anterioridad no existía, forma legal de recurrir las sentencias dictadas o confirmadas por el Consejo de Guerra, pero, en realidad, los condenados por ellas siempre tenían la posibilidad de recurrir de forma directa al mismo rey». A continuación cita un ejemplo que corrobora su afirmación.

Guerra, por afectar a extranjeros transeúntes, conforme a la resolución de 21 de octubre de 1785, debían depositar mil ducados de vellón, según constaba en la cédula de 12 de agosto de 1773.

– Cuando la sentencia recurrida era confirmada, se ordenó que la tercera parte correspondiente a la cámara regia del depósito de mil ducados, o en su caso quinientos, debía dirigirse al fisco de la guerra, en cuya depositaria se quedaba la cantidad, debiendo ser parte el fiscal togado.

Por lo demás, para el resto de cuestiones no reguladas en estas normas específicas, se había de atender a lo establecido en las leyes, autos acordados, órdenes y práctica seguida⁹¹.

3. EL RECURSO EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES

Partiendo del decreto de 1712 se admitió el recurso de injusticia notoria contra las determinaciones del juez de alzadas del Consulado de Cádiz, ya que en dicha norma se indicó expresamente que cabía «contra las decisiones de los tribunales subalternos del Consejo en estos Reinos»⁹².

Más adelante, mediante real cédula de 12 de agosto de 1773 se pretendió resolver las dudas existentes acerca de a qué tribunal correspondía conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que causaban ejecutoria de los jueces de alzada en los pleitos seguidos en los demás consulados de comercio. Se acordó que debía cumplirse lo dispuesto en un decreto de 13 de junio de 1770 y en una cédula de 24 de dicho mes y año. Conforme a éstos, contra las sentencias de los jueces de alzadas no debían admitirse otros recursos que los extraordinarios de nulidad o injusticia notoria en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, donde ya se venían conociendo previamente esta clase de recursos. En todo lo relativo a su introducción, admisión y tramitación se debía acatar lo recogido en los autos acordados. Asimismo, para evitar la malicia de los litigantes se aumentó a mil ducados el depósito que debía realizarse. Cantidad con que serían condenados todos los que usaren de estos recursos siempre que no resultara de los autos la injusticia esgrimida⁹³.

Esta normativa se mantuvo hasta la entrada en vigor del Código de Comercio de 1829. En el mismo, se expresó que sólo se admitía el recurso de injusticia notoria contra sentencias definitivas y cuando el importe del objeto de la causa era superior a cincuenta mil reales de vellón⁹⁴.

⁹¹ Real cédula de 10 de mayo de 1797, apartado 13 (Novísima Recopilación XI,23,4); VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., tomo III, libro XII, sección VI, p. 452; DOMÍNGUEZ NAFRÍA: *El Real y Supremo...*, cit., p. 540.

⁹² MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo VI, núm. 10, p. 150.

⁹³ Decreto de 13 de junio de 1770 y Cédula de 24 de junio de 1770; MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales...*, cit., capítulo VII, p. 151.

⁹⁴ Artículo 1.217 del Código de Comercio de 1829; GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección IV, p. 217.

La declaración de injusticia notoria no tenía lugar en las causas de comercio sino por violación manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia o por ser el fallo dado en ésta contra ley expresa⁹⁵.

El recurso, para los supuestos admitidos en las leyes, debía interponerse dentro de los treinta días que seguían a la notificación de la sentencia ante el tribunal que la había pronunciado⁹⁶. Esta era una importante ventaja respecto a los recursos de injusticia notoria en los negocios comunes, en los que, como hemos venido insistiendo, no se especificó el término para interponerlos ni la cuantía mínima del pleito, lo que conllevó importantes problemas de incertidumbre, que en el ámbito mercantil se quisieron eludir.

Para que se admitiera a trámite el recurso, debía el procurador presentar poder especial de su mandante⁹⁷. Del escrito en que se interponía el recurso se daba traslado a la parte vencedora en la instancia, quien podía alegar lo que estimase oportuno en su defensa dentro del término de tres días. Conforme a lo expuesto por ambas partes, se declaraba si había lugar o no a admitir el recurso⁹⁸.

Admitido el recurso, se comunicaba a la parte que lo hubiese interpuesto la obligación de depositar la cantidad de cinco mil quinientos reales de vellón, dentro de un determinado plazo.

Si éste hubiese transcurrido, sin que la parte compareciera con el documento acreditativo de haberlo realizado, se declaraba por desierto a petición de la parte contraria y no se admitía nueva instancia sobre él⁹⁹.

Nada se dice acerca de qué podía hacer el litigante en el caso de que la Audiencia no admitiera el recurso. La denegación de este recurso en los negocios comunes no estaba regulada porque, como sabemos, no se interponía el recurso ante la Audiencia, sino directamente en el Consejo. Pero en los negocios de comercio había de interponerse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que el litigante se vería desprovisto de cualquier medio de defensa. Tampoco se contemplaba la posibilidad de que el recurrente esgrimiera situación de pobreza y, por tanto, no pudiera hacer frente al depósito establecido.

En su comentario a esta norma, Gómez de la Serna puso de manifiesto que el auto denegatorio del recurso era susceptible de apelación. En caso de que la providencia fuera de admitir el recurso, se debía ordenar que el recurrente

⁹⁵ Artículo 1.218 del Código de Comercio. Comparando este artículo con el 41 del Reglamento provisional de 1835 y con los artículos 3 y 4 del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 se observa que el recurso de injusticia notoria era un verdadero recurso de nulidad, con la única diferencia de que el Tribunal Supremo procedía a resolver sobre el fondo del negocio principal; PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, tomo II, Zaragoza, 1945, p. 356. Este autor ve en este recurso el primer precedente de la casación en España. También, CRÓNICA DE LA CODIFICACIÓN ESPAÑOLA, tomo II, Procedimiento civil, pp. 6 y 7; FAIREN GUILLÉN, *Temas del ordenamiento procesal...*, cit., tomo I, p. 70.

⁹⁶ Artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830.

⁹⁷ Artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento...

⁹⁸ Artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento...

⁹⁹ Artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento...

depositara la cantidad de cinco mil quinientos reales en el establecimiento público señalado para los depósitos judiciales. De lo contrario, advierte este autor que si no se presentaba en autos el documento que justificaba su cumplimiento, se declaraba desierto el recurso a solicitud de la parte contraria. En definitiva, subraya la vaguedad y oscuridad de esta ley en el señalamiento del término: «mientras algunos autores fijaban el de treinta días, concedido para la interposición, otros señalan que el depósito siempre se realiza con posterioridad a la admisión del recurso. Por último, nada se decía en relación al litigante pobre»¹⁰⁰.

Una vez demostrado que se había realizado el depósito, se remitían los autos originales al Tribunal Supremo, que era competente para conocerlo y resolverlo¹⁰¹. Los jueces emplazaban a las partes en el término de treinta días¹⁰², con independencia del lugar donde tuviese su sede la Audiencia que hubiera dictado la sentencia recurrida, lo que podía generar un claro agravio a unos litigantes respecto a otros, según la distancia entre su lugar de residencia y Madrid.

Tras la comparecencia, se entregaba los autos a las partes durante el término de diez días, para que sus abogados estuviesen perfectamente informados de cara a la celebración de la vista¹⁰³. Tiempo que era el mismo en todos los procesos, con independencia de la complejidad o volumen de los autos.

Era importante este trámite, en la medida que no se podían presentar en el Tribunal Supremo documentos, alegaciones o cualquier tipo de pretensión¹⁰⁴.

Devueltos los autos por el procurador a quien le fueron entregados en último lugar, se señalaba el día para la vista¹⁰⁵.

Si el Tribunal hallaba fundado el recurso, no solamente declaraba que se había cometido injusticia, sino que también decidía sobre el negocio principal¹⁰⁶.

Por su parte, si el recurso era desestimado, debía procederse al reparto de la cantidad en su día depositada¹⁰⁷. La regla era la misma que ya conocemos, esto es, se aplicaba por igual a la cámara del rey, los magistrados contra cuya sentencia se interpuso el recurso y la otra parte litigante.

Una importante singularidad era que la interposición del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio no impedía que se ejecutara la sentencia del tribunal de apelación, siempre que el litigante a quien beneficiaba hubiese presentado fianza idónea, a juicio del tribunal, de que estaría a las resultas en caso de que la sentencia fuese revocada¹⁰⁸.

¹⁰⁰ GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, tomo II, título XIV, sección IV, p. 218.

¹⁰¹ Artículo 1.181 del Código de Comercio de 1829.

¹⁰² Artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento...

¹⁰³ Artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento...

¹⁰⁴ Artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento...

¹⁰⁵ Artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento...

¹⁰⁶ GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección IV, p. 219.

¹⁰⁷ Artículo 444 de la Ley de Enjuiciamiento...

¹⁰⁸ Artículo 445 de la Ley de Enjuiciamiento...

Hemos de concluir indicando que el Decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 4 de noviembre de 1838 ratificó que en los pleitos sobre negocios mercantiles continuaría aplicándose lo dispuesto en el Código de Comercio¹⁰⁹, situación que permaneció hasta que el Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868, puso fin a la andadura del recurso de injusticia notoria en este reducto donde aún perduraba¹¹⁰.

IV. CRISIS Y DESAPARICIÓN DE ESTE RECURSO EN EL SIGLO XIX

Como es bien sabido, los acontecimientos que se vivieron en España desde 1808 produjeron profundos cambios en el sistema jurídico e institucional heredado de los siglos anteriores. Uno de los momentos más críticos se produjo cuando Napoleón, mediante decreto de 4 de diciembre, decidió destituir a los consejeros de Castilla¹¹¹. Ante el vacío generado en la alta Administración de justicia, se creó el 25 de junio de 1809 el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, más conocido como Consejo Reunido, al que se encomendó «que en todos los dominios españoles ejerza las funciones que fueron peculiares de todos y cada uno de los antiguos tribunales suprimidos, especialmente los de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes»¹¹².

Al objeto de tramitar correctamente todo el cúmulo de asuntos adjudicados por el decreto, el nuevo Consejo Reunido contó con un número indefinido de ministros, quienes se distribuyeron en dos salas de Gobierno y una sala de Justicia. Esta última conoció de aquellos asuntos contenciosos que, por su importancia, no se estimaba conveniente remitir a las Chancillerías o Audiencias

¹⁰⁹ Artículo 24 del Decreto de 4 de noviembre de 1838, en *Colección...*, cit., tomo XXIV, p. 596. Decisión que recibió las críticas de algunos autores, como fue el caso de GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado...*, cit., tomo II, título XIV, sección IV, p. 217 al «quebrantar la uniformidad, tan conveniente en este procedimiento».

¹¹⁰ *Crónica de la codificación...*, cit., tomo II, p. 8. El Decreto que establecía la unidad de los fueros señalaba en su artículo 1.8 que «Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer... de los negocios mercantiles». El artículo 11 recogía que «los procedimientos de toda clase de juicios... se arreglarán a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil», mientras que el artículo 15 agregaba que «con arreglo a lo ordenado en el artículo 11 quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria y establecido el de casación en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento Civil».

¹¹¹ *Decreto de 4 de diciembre de 1808*, en DE DIOS: *Fuentes...*, cit., documento XXVIII. Este autor señala en p. LXXXVI que la extinción del Consejo «debemos encontrarla en la naturaleza del nuevo sistema político implantado por Napoleón en su zona de dominio. En un régimen político de carácter liberal no tenía sentido un órgano acaparador de funciones (gubernativas, judiciales y normativas) y defensor de una sociedad de privilegio».

¹¹² *Real Decreto de la Suprema Junta Central Gubernativa del reino por el que se declara inexistentes los antiguos Consejos, anula las provisiones que éstos hubiesen dado desde el día 4 de diciembre de 1808 y crea un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias*, en DE DIOS, *Fuentes para el estudio...*, cit., documento XXIX, pp. 154 y ss. Asimismo, CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla...*, cit., pp. 86 y 87.

territoriales. Entre ellos se encontraban los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria que debían ser tramitados en el Consejo «en la forma ordinaria, y mientras que sobre ello no se tomen otras providencias»¹¹³, es decir, que debemos considerar plenamente vigentes las normas que ya existían con anterioridad a la invasión napoleónica.

El Consejo Reunido siguió funcionando durante poco tiempo. El 21 de septiembre de 1810, el de Regencia restableció los diferentes Consejos que la Junta Central había concentrado en uno¹¹⁴.

Situación que se mantuvo hasta un momento posterior a la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz. Ya en la sesiones de las Cortes se puso de manifiesto la confusión existente entre el nuevo recurso de nulidad, reservado al Supremo Tribunal de Justicia, con el de injusticia notoria, que antes se interponía, según los casos, ante los diferentes Consejos y, entre ellos, ante el de Indias.

Especialmente interesantes nos resultan las palabras de Argüelles, quien aclaraba que el recurso de nulidad tendría solamente lugar en los casos en que no se observasen en la tercera instancia las formalidades que la ley prescribía para el conocimiento y resolución de los pleitos. En el supuesto de que se estimase necesaria declarar la nulidad, el proceso se devolvía a la Audiencia respectiva, para que fuese reexaminado. Agregó que el flamante recurso de nulidad debía calificarse de extraordinario «porque se interpone fuera del territorio de cada Audiencia y ante un tribunal diferente del de provincia, haciendo en este punto una excepción a la regla general que establece que haya cierta subordinación de los tribunales provinciales al Supremo de Justicia, centro de la autoridad judicial».

Respecto al recurso de injusticia notoria, su apoyo a la decisión de la Comisión de suprimirlo no podía ser más contundente: «...Atiéndase bien a las palabras, o sea, al nombre del recurso. Si la injusticia era notoria, los jueces cometían el mayor crimen posible; y siendo esto así, no debía admitirse en todos los casos sin muchas precauciones por no ser inverosímil que ningunos jueces incurrieran tan a menudo en injusticias notorias... Y si las injusticias notorias eran tan frecuentes, ¿cómo no lo han sido en la misma o próxima proporción la responsabilidad de los jueces prevaricadores? ¿Cuántas Audiencias, cuántos jueces o magistrados se han visto depuestos, castigados ejemplarmente en virtud de haberse declarado la notoriedad de la injusticia? Yo no sé de ninguno. Lo único que resultaba era perder el litigante su depósito. En el caso de decidirse contra la injusticia notoria, el tribunal, acusado de ella por el nombre del recurso, subsanaba la nota de notoriamente injusto o la calumnia, con distribuir entre sus jueces parte del depósito. ¡Qué de absurdos, señor, a un tiempo causados por una palabra mal aplicada!... Los pleitos que iban al Consejo bajo de

¹¹³ DE DIOS, *Fuentes...*, cit., documento XXIX, p. 154.

¹¹⁴ ARTOLA, *Los orígenes...*, cit., tomo I, p. 379. Sobre el papel desplegado por este órgano puede verse PINO ABAD, Miguel, «El Consejo de Regencia desde su constitución hasta el comienzo de las sesiones de las Cortes de Cádiz», *Andalucía en la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Córdoba, 2009, pp. 161-170.

tan especioso pretexto, no estaban todos en este caso. Las más de las veces el nombre y los méritos de la causa distaban mucho entre sí. Pero como aquel existía, era preciso que para guardar la fórmula se admitiesen, como notoriamente injustos, fallos que nada menos tenían que esta odiosa calidad... La protección de la ley ha de ser igual para todos; así no se necesita de remedios extraordinarios, de sutilezas ni de artificios...»¹¹⁵.

Por su parte, el diputado Luján recordó que una de las cuestiones básicas del debate parlamentario era si «deberán suprimirse los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria». En cuanto a estos dos recursos extraordinarios, se alineó con el parecer de Argüelles en el sentido de que defendía su supresión. En el aspecto concreto del recurso de injusticia notoria aseveró que «...hay razones poderosas para que se elimine: este recurso no tiene tiempo señalado en que deba intentarse, y nada hay más contrario a la propiedad y a la conveniencia pública que la incertidumbre del dominio de las cosas. Nadie podrá negar que si un litigante tiene en su arbitrio usar de un remedio extraordinario al tiempo que se le antoje, todo aquel tiempo deja de gozar su contrario con seguridad de los efectos de la ejecutoria, que puede romperse por la declaración de este recurso, y esto aun contra una ejecutoria de tres sentencias conformes y graduales, que es cosa más dura y de mayor inconveniente...»¹¹⁶.

Moragues recordó más brevemente que «los recursos de nulidad y de injusticia notoria eran unos remedios extraordinarios que para determinados casos establece la ley: el de nulidad que la induce de todo lo actuado cuando se falta a la ley formularia; y el de injusticia notoria, si tiene a bien V.M. establecerlo, tendrá solo lugar en los casos en que la sentencia fuera clara, expresa y terminantemente contraria a la ley...»¹¹⁷.

Por último, conviene que nos refiramos a la intervención del diputado Leiva: «...Bien sé que la intención de la Comisión es abolir los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, dejando el extraordinario de nulidad... Creían algunos que el recurso de injusticia notoria sólo podría tener lugar por defecto de poder, jurisdicción o citación (requisitos que ciertamente son elementos esenciales del proceso). Otros le daban más larga extensión, creyendo que tenía lugar dicho recurso siempre que no se aplicase la ley a los casos controvertidos... Se confundía con el de segunda suplicación, de que resultaba que cuando la cantidad litigiosa no alcanzaba a lo que requería la ley de Segovia para la segunda suplicación, se acudía al recurso de injusticia notoria. La Comisión ha creído inconveniente dejar la administración de justicia en este desorden»¹¹⁸.

En el texto que se aprobó de la Constitución de 1812 quedó plasmado que contra las sentencias dadas en última instancia por las Audiencias o por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sólo procedía el recurso de nulidad, lo que

¹¹⁵ Diario de sesiones, núm. 422, p. 2.346.

¹¹⁶ Diario de Sesiones de las Cortes..., sesión de 29 de noviembre de 1811, núm. 423, p. 2.349.

¹¹⁷ Diario de Sesiones de las Cortes..., sesión de 29 de noviembre de 1811, núm. 423, p. 2.351.

¹¹⁸ Diario de Sesiones de las Cortes..., sesión de 29 de noviembre de 1811, núm. 423, p. 2.352.

supuso, en suma, que era inviable la interposición de los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación¹¹⁹.

Aunque, indudablemente, el flamante recurso de nulidad guardaba cierta similitud con los dos anteriores, en la medida que se admitía ante el Consejo contra los fallos ejecutorios de las Audiencias, se diferenciaba por su naturaleza y objeto. En este sentido, en la segunda suplicación y en la injusticia notoria se entraba de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos y decidiendo sobre el derecho de las partes en los pleitos, sin que trascendiera ninguna incidencia para el orden público. Por el contrario, la nulidad, más tarde llamada casación, surgió como un remedio de interés general. Su finalidad básica era garantizar que todos los tribunales y jueces cumplieran escrupulosamente las leyes, al tiempo que unificar la jurisprudencia. En conclusión, podemos indicar que surgió en interés de la sociedad, más que en beneficio de los litigantes¹²⁰.

Mediante decreto de 17 de abril de 1812, por el que se creó el Tribunal Supremo, se ordenaba la atribución al órgano de los pleitos que estuviesen pendientes de resolución en los Consejos de Castilla, Indias o Hacienda y los recursos de aquellos negocios que hubiesen sido incoados en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda antes de la publicación de la Constitución y cuya competencia se hubiese atribuido legalmente a alguno de estos tribunales desaparecidos¹²¹.

La vuelta de Fernando VII en 1814 fue aprovechada para acometer la supresión del Tribunal Supremo y, por ende, de la competencia que dos años antes se le había adjudicado sobre diversos recursos¹²².

De hecho, mediante decreto de 27 de mayo se restableció el Consejo Real, con el deseo de que volviese a la situación que estaba a comienzos de 1808¹²³. El monarca ordenó en esta misma norma que el sínodo le propusiera qué negocios, de los que tenía tradicionalmente atribuidos en cada una de sus salas,

¹¹⁹ Artículo 261 de la Constitución de 1812. También en *Crónica de la Codificación española...*, cit., II, p. 14.

¹²⁰ MANRESA Y NAVARRO, José María: «Observaciones sobre el recurso de casación en España», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año VIII, tomo XVI, 1860, p. 260.

¹²¹ Artículos 3 y 4 del Decreto de 17 de abril de 1812; DE DIOS, *Fuentes...*, cit., documento XXXI «Supresión de los Consejos y establecimiento de un Supremo Tribunal de Justicia por las Cortes Extraordinarias de Cádiz de 1812», p. 161. De estas cuestiones se ha ocupado MORENO PASTOR, Luis: *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid, 1989, pp. 73, 74 y 353.

¹²² MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., pp. 89 y 90.

¹²³ DE DIOS, *Fuentes...*, cit., p. XCI. A su juicio, el Consejo, pese a lo indicado en la norma, no volvió a la situación previa de 1808, por dos razones: «La primera de ella, justificada por la necesidad de un más rápido y menos costoso despacho, afecta a la distribución de competencias entre las salas y adopta un sentido restrictivo. La otra, igualmente limitativa, se refiere a los poderes del presidente o gobernador. La intención del monarca era que el presidente solamente usara de las facultades inherentes a su cargo y de ningún modo tuviera despacho separado. Es decir, el presidente quedaría reducido a las funciones de dirección del Consejo, perdiendo la preeminencia que le venía caracterizando desde mucho tiempo atrás».

convenía separar de su conocimiento, para que los restantes fueran tratados con la mayor diligencia y celeridad posible ¹²⁴.

Esta situación se mantuvo hasta el comienzo del trienio liberal, que conllevó la recuperación del Tribunal Supremo, al que nuevamente se sobrecargó de asuntos, como consecuencia de la decisión manifestada por las Cortes en el decreto de 28 de septiembre de 1820, según el cual los negocios judiciales pendientes de resolución hasta el 7 de marzo anterior en los Consejos debían remitirse al citado Tribunal ¹²⁵.

Finalizado este breve período liberal, una cédula de la Regencia restableció los Consejos, para que procedieran «a continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho y no de derecho en el día 9 de marzo de 1820, por el pretendido Gobierno constitucional» ¹²⁶.

Ya en la década siguiente, mediante el segundo de los decretos promulgados el 24 marzo de 1834 por la reina gobernadora, se creó el Tribunal Supremo de España e Indias, sustituyendo en sus funciones definitivamente a los Consejos de Castilla e Indias. Entre sus cometidos aparecía conocer de los recursos de injusticia notoria ¹²⁷.

Como es bien conocido, durante la vigencia del Estatuto Real de 1834 se aprobó el llamado «Reglamento provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción ordinaria», el cual confirmó la atribución al Supremo Tribunal de España e Indias del conocimiento de los recursos de injusticia notoria y segunda suplicación «hasta que otra cosa se determine por ley» ¹²⁸, añadiendo que para ver y determinar estos recursos eran necesarios, al menos, nueve jueces.

Un decreto de 20 de agosto de 1836 volvió a reiterar la autorización al Tribunal Supremo para terminar los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de los negocios contenciosos pendientes que se hubieran admitido en las Audiencias antes del día 13 ¹²⁹. Día éste que, como sabemos, se promulgó el

¹²⁴ CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla...*, cit., p. 90.

¹²⁵ Decreto de 28 de septiembre de 1820, en *Colección de Decretos*, tomo VI, pp. 150 y 151.

¹²⁶ DE DIOS, *Fuentes...*, cit., documento XXXIV; CABRERA BOSCH, *El Consejo Real...*, cit., p. 96.

¹²⁷ Artículo 3.2 del Decreto II de 24 de marzo de 1834, en *Colección de Decretos*, tomo XIX, p. 158. También en DE DIOS, *Fuentes...*, cit., documento XXXV, p. 170. Con detenimiento, se ocupó de su creación ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, «El Consejo Real de España e Indias, 1834-1836», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, p. 387; MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., pp. 160, 176 y 335; LORENTE, Marta, «Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», en *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España* (editado por Johannes-Michael Scholz), Frankfurt am Main, 1992, p. 258; CABRERA BOSCH, *El Consejo Real...*, cit., p. 103, nota 58.

¹²⁸ Artículo 90.6 del Reglamento provisional de la Administración de Justicia de 1835; *Crónica de la codificación española...*, cit., II, p. 9; FAIREN GUILLÉN: *Temas del ordenamiento procesal...*, cit., I, p. 75; MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., p. 228.

¹²⁹ Real Decreto de 20 de agosto de 1836, en *Colección de leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, tomo I, Madrid, 1837, p. 2. También en *Gaceta de 22 de agosto de 1836: «exigiendo la conveniencia pública que los nego-*

decreto por el que se mandaba publicar la Constitución gaditana. Las Cortes, en resolución de 3 de febrero de 1837, declararon que lo mandado en el decreto de 20 de agosto se debía entender que comprendía no solamente los recursos admitidos, sino también los interpuestos antes de restablecerse la Constitución de 1812¹³⁰, lo que debió suponer un importante incremento en el número de recursos que se vieron afectados.

Resulta también de interés señalar, sobre el tema que tratamos, que en la sesión de 30 de abril de 1837 se leyó en las Cortes una consulta formulada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que entendía de los negocios de Indias para que se declarase, teniendo en consideración que en ese momento no estaba vigente la Constitución en las provincias de América, si estaba o no autorizada para admitir y resolver las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicación y los demás que en la parte judicial conocía el extinguido Consejo de Indias, hasta que se resolviese el método y se acordasen las leyes que debían aplicarse en aquellos lugares.

El Gobierno pasó la consulta a las Cortes para su resolución, recomendando urgencia. Por su parte, la Comisión de Legislación propuso a las Cortes que sería muy conveniente que las contiendas judiciales de los habitantes de las provincias de América se terminasen en aquellos lugares sin las incomodidades, dilaciones y gastos que causaban inevitablemente los recursos que llegaban a la Península. Por ello, se aconsejó revisar la legislación de Indias, acomodar el orden de procedimientos a los cambios y organizar los tribunales de modo que pudieran responder a las necesidades, mejorando la administración de justicia. Agregó que hasta que tales cambios se hiciesen realidad, en la medida que seguían llegando recursos al Consejo de Indias conforme a la legislación vigente, no se debía impedir a los litigantes estos remedios legales. En conclusión, debían subsistir los recursos y que, por tanto, tendría que haber en la Península un tribunal que conociese de ellos.

Según el parecer de la Comisión, y en atención a que las condiciones no eran nada propicias para crear un tribunal nuevo, había de ser el Supremo de Justicia el que ejerciera las funciones judiciales del Consejo de Indias, mientras que se estableciesen otras leyes y se adoptase definitivamente el sistema que había de regir en aquellos territorios¹³¹.

Partiendo de esta consulta y del informe de la Comisión, se promulgó el decreto de 13 de mayo de 1837, donde se autorizaba al Tribunal Supremo de

cios contenciosos pendientes en el Supremo Tribunal de Justicia procedentes del de España e Indias, sigan su curso... vengo en autorizar al Supremo Tribunal de Justicia para que por ahora, y en el ínterin reunida la Nación en Cortes se delibera lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicación e injusticia notoria que hubieran admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes». Este texto es ampliamente comentado por MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., p. 237.

¹³⁰ Publicado por ORTIZ DE ZUÑIGA, *Biblioteca judicial*, Madrid, 1848, I, pp. 53-54; MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., p. 245, nota 513 y en p. 341.

¹³¹ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, legislatura 1836-1837, V, p. 3.102; MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., p. 247, nota 515.

Justicia para que conociera de los recursos de injusticia notoria y los demás judiciales de que conocía el suprimido Consejo de Indias¹³².

Los principales autores del período se afanaron en criticar abiertamente estos permanentes cambios, al tiempo que reclamaban mejores reformas que sirvieran para acelerar la conclusión de los pleitos. Quizá como respuesta a estas reivindicaciones, se promulgó el decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, en cuya exposición de motivos se advirtió los graves perjuicios ocasionados por no admitirse ante el Tribunal Supremo los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria en aquellos negocios ya comenzados ante las Chancillerías y Audiencias, antes del restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1836¹³³.

Para resolver incertidumbres y preservar los derechos de los litigantes, el decreto planteaba la admisión de los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de los negocios pendientes antes del 13 de agosto de 1836, tramitándose y fallándose conforme a las leyes que regían en la misma época¹³⁴.

En ese mismo decreto se ratificó, como antes apuntábamos, que en los pleitos sobre negocios mercantiles continuaría aplicándose lo dispuesto en el Código de Comercio de 1829, situación que permaneció hasta el Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868, con el que se puso fin a la existencia del recurso de injusticia notoria en este reducto donde aún perduraba.

MIGUEL PINO ABAD

¹³² *Colección de decretos*, 1837, I, p. 227; MORENO PASTOR, *Los orígenes...*, cit., p. 247, nota 515.

¹³³ Este decreto es objeto de amplio comentario por ÁLVAREZ CORA, Enrique: *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, 2002, pp. 190 y ss.

¹³⁴ La Exposición se encuentra en *Gaceta de 6 de noviembre de 1838*. Artículo 1 del Decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 4 de noviembre de 1838 (*Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos en las Secretarías del Despacho desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1838*, (Madrid, 1846), XXIV, p. 592); GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1844, V, p. 259; VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., tomo III, título XII, sección VI, p. 451; *Crónica de la codificación...*, cit., p. 16: «tenía prisa el legislador por liquidar los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, y así, lo que debía ser objeto de disposiciones transitorias para la supresión de aquellos recursos, se lleva a los artículos 1.º y 2.º, en los cuales se concede un último plazo para su utilización en los asuntos que estuvieran pendientes en 13 de agosto de 1836 –fecha del restablecimiento de la Constitución de 1812– manteniendo sólo el de nulidad para los pleitos que se tramitaran a partir de los veinte días siguientes a su publicación».

MISCELÁNEA

